

RESOLVER EL CONTRATO PARA DESPUÉS TENER QUE NEGOCIAR (ART. 36 RD-LEY 11/2020)*

*Manuel Jesús Marín López***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de mayo de 2020

El art. 36.1 RD-Ley 11/2020 faculta al consumidor a resolver el contrato cuando el empresario lo ha incumplido a causa de las medidas adoptadas durante el estado de alarma. Pero “la pretensión de resolución solo podrá ser estimada” cuando las partes no alcancen una solución pactada que satisfaga a ambas. “Se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión”.

La norma contempla una curiosa relación entre la resolución del contrato y la negociación posterior entre las partes. El consumidor ejercita la facultad resolutoria (puede hacerlo extrajudicialmente) dentro del plazo de 14 días desde el incumplimiento. Pero la resolución no se produce en ese momento. Tras esa comunicación de resolución al empresario empieza un período de 60 días en el que las partes tienen que intentar alcanzar un acuerdo. Si logran un acuerdo, el contrato mantiene su vigencia, modificado en los términos pactados. Pero si no alcanzan un acuerdo, hay que entender que el contrato queda resuelto a los 60 días de comunicada la resolución. Y resuelto el contrato, surgen las

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>



obligaciones liquidatorias: el empresario debe devolver el precio “en el plazo máximo de 14 días” (art. 36.2). Por tanto, la obligación de devolver el precio vence (es exigible) a los 14 días de haberse producido la resolución, o lo que es lo mismo, a los 74 días de haberse ejercitado la facultad resolutoria.

La resolución está sometida a la condición suspensiva de que las partes no alcancen un acuerdo en el plazo de 60 días. Esta condición suspensiva tiene carácter legal, porque es el propio art. 36.1 el que la establece. Y es una condición negativa, en el sentido de que el acontecimiento que constituye la condición consiste en que no se altere el estado de las cosas (en concreto, en que las partes no lleguen a un acuerdo). Por consiguiente, la resolución solo es eficaz cuando transcurran 60 días desde el ejercicio de la facultad resolutoria. Es en ese momento cuando el contrato se extingue (se declara resuelto) y nace la obligación de restituir el precio. Porque lo que no cabe es sostener que el contrato se resuelve y extingue con la comunicación inicial de resolución, y que después “revive” cuando las partes alcanzan un acuerdo. La propia letra del precepto rechaza esa posible interpretación, cuando alude a las “propuestas de revisión” realizadas por las partes. El contrato puede “revisarse” porque todavía existe. Y se revisa para modificarlo, para obtener un acuerdo novatorio sobre algunas cláusulas de ese contrato.

La extinción se produce de forma automática a los 60 días, sin necesidad de una nueva declaración de voluntad del consumidor. Y se produce en ese momento, sin efectos retroactivos a la fecha de ejercicio de la facultad resolutoria. Si alguna de las partes niega la eficacia de la resolución, a ella incumbe la carga de probar que hubo acuerdo novatorio que impide la resolución.

En realidad, el acuerdo que alcancen las partes puede tener un contenido muy variado, y ello influirá en la posible resolución del contrato. Por ejemplo, pueden pactar una nueva fecha de vencimiento de la obligación (entregará el bien vendido el 7 de julio de 2020, y no el 22 de abril de 2020 inicialmente pactado), y además un cambio en el objeto del contrato (que ese día entregará una cosa distinta a la inicialmente pactada). En ambos casos se trata de un acuerdo novatorio del contrato original que, al margen de que se califique como novación modificativa o extintiva, impide la resolución del contrato *ex art. 36*. Pero el acuerdo puede tener otro contenido. Así, el precepto prevé que se pacte un bono o vale en lugar del reembolso. Un acuerdo de este tipo implica admitir que el contrato original se resuelve, por incumplimiento del empresario, y que en lugar de devolver el precio el empresario entregará ese bono o vale, que el consumidor podrá utilizar para abonar el precio en futuros contratos con ese empresario. En este caso hay resolución, pero no obligación de restituir el precio, porque se pacta la entrega del bono.